

verificación metrológica de los taxímetros en servicio, y que además esta Superintendencia se encuentra trabajando en la modificación del reglamento técnico, corresponde modificar el numeral 8.21 del Capítulo Octavo del Título VI de la Circular Única en el sentido de extender el término del régimen de transición.

Que la presente resolución estuvo publicada en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) para comentarios del público en general desde el 7 hasta el 16 de diciembre de 2022.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 8.21 del Capítulo Octavo del Título VI de la Circular Única de esta Superintendencia, el cual quedará así:

**“8.21. Régimen de transición.** Las autoridades de tránsito establecerán la gradualidad con la que entrará a regir el presente reglamento técnico en sus respectivos municipios, plazo que en todo caso no podrá superar el 29 de diciembre de 2023”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a 19 de diciembre de 2022.

El Superintendente de Industria y Comercio (e)

Juan Camilo Durán Téllez.

(C. F.)

## CIRCULARES EXTERNAS

### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 009 DE 2022

(diciembre 19)

**Para:** Todas las personas naturales y jurídicas autorizadas para la venta de Equipos Terminales Móviles (AVETM) en Colombia.

**Asunto:** Instrucciones sobre la información mínima que debe suministrarse a los consumidores acerca de los Equipos Terminales Móviles, en relación con la(s) red(es) de telecomunicaciones móviles que soportan dichos dispositivos y otras de sus características relevantes.

#### 1. Objeto

Impartir instrucciones a todas aquellas personas naturales, jurídicas, asociaciones, corporaciones, fundaciones y/o demás entidades sin ánimo de lucro, debidamente registradas ante la Cámara de Comercio en cuyas actividades descritas en su objeto social se encuentre la de servir de agremiación de comerciantes de equipos terminales móviles, que cuenten con autorización de venta de equipos terminales móviles (AVETM) en Colombia, en relación con la información mínima que deben suministrar a los consumidores acerca de la(s) red(es) de telecomunicaciones móviles que soportan dichos dispositivos y otras de sus características relevantes, de manera que se garantice su derecho a la información y puedan adoptar una decisión informada al adquirir este tipo de productos.

#### 2. Fundamento jurídico

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 78, establece que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

En consecuencia con lo anterior, es necesario atender a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Ley 1480 de 2011, que establece como principio general del régimen de protección al consumidor “el acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas”; así como lo establecido en el numeral 1.3 del artículo 3 ibidem, donde se consagra la información como derecho del consumidor, exigiendo que aquella sea “completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos”.

Adicionalmente, la Ley 1480 de 2011 establece en sus artículos 23 al 28, normas específicas que regulan la información y las características que esta debe exhibir, así como el régimen de responsabilidad para proveedores y productores derivada de la inadecuada o insuficiente información.

Del mismo modo, el numeral 5 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 establece que la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá entre sus facultades administrativas en materia de protección al consumidor, la de “establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores”, con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades.

También, es función de esta Superintendencia velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, así como instruir a sus destinatarios

sobre la manera como deben cumplirse tales normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Aunado a lo anterior, la Resolución 3078 de 2019 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, modificada por la Resolución 3121 de 2019 y por la Resolución 866 de 2020, estableció las obligaciones específicas aplicables a los asignatarios de permisos de uso de espectro en la banda de 700 MHz. Particularmente, dentro de dichas obligaciones se encuentran: (i) ampliación de cobertura en 3.658 localidades ubicadas en zonas rurales en un horizonte máximo de 5 años y (ii) actualización tecnológica de las redes de telecomunicaciones móviles, en un plazo máximo de 4 años contados a partir de la fecha de la firmeza del acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, en todos los municipios con menos de 100.000 habitantes (según cifras del DANE) en los que cada operador, asignatario de permisos en la banda de 700 MHz, haya reportado cobertura (2T-2019) en 2G, 3G, o 4G.

De acuerdo con lo anterior, algunos Operadores Móviles con Red (OMR) asignatarios de permisos de uso de espectro radioeléctrico en el país, han venido informando a sus usuarios del desmonte de sus redes 2G, anunciando las fechas en las cuales se llevará a cabo dicha transición; esto fue, a partir el mes de octubre del año 2022. Y en ese orden de ideas, se espera que posteriormente se haga lo propio con la red 3G, de camino al establecimiento de las redes 4G y 4.5G como estándar.

En efecto, para los consumidores es importante conocer la red de telecomunicaciones móviles a la que puede conectarse su equipo terminal móvil, porque le ayuda a determinar la compatibilidad del dispositivo con la red, así como la disponibilidad de servicios y aplicaciones. De manera precisa, la red de telecomunicaciones móviles a la que está conectado el equipo terminal móvil determina la calidad y la disponibilidad de los servicios de voz y datos que este puede utilizar.

En igual sentido, existen características del equipo terminal móvil que influyen en el acceso a internet, tales como el sistema operativo<sup>1</sup>, la memoria RAM<sup>2</sup>, la capacidad de almacenamiento interno<sup>3</sup>, el tipo y capacidad<sup>4</sup> del procesador<sup>5</sup>. Estas características deben tenerse en cuenta porque afectan directamente la velocidad y el rendimiento del equipo terminal móvil, así como la experiencia del consumidor o usuario final.

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en las disposiciones señaladas y con el propósito de garantizar a los usuarios de equipos terminales móviles que dispongan de información suficiente y adecuada en los términos de la Ley 1480 de 2011 y del Capítulo 2 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, que les permita tomar decisiones bien fundadas al momento de elegir un producto que se ajuste a sus necesidades, esta Superintendencia expide el siguiente:

#### 3. Instructivo

Se modifica el numeral 2.19 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

##### “2.19. Información al consumidor sobre los Equipos Terminales Móviles (ETM).

Sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones generales relativas a la información y publicidad, con el fin de garantizar el derecho que asiste a los consumidores de recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, las personas naturales y jurídicas que cuenten con autorización de venta de equipos terminales móviles (AVETM) en Colombia deberán anunciar, de manera precisa y notoria, ya sea en espacios físicos o virtuales de exhibición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, dentro de la información técnica las características correspondientes a:

1. La compatibilidad con la red de servicios de telecomunicaciones (2G, 3G, 4G, 4.5G, 5G, etc.) a la cual puede conectarse el dispositivo móvil de comunicaciones anunciado;
2. El tipo y versión del sistema operativo utilizado por el dispositivo;
3. La capacidad de la memoria RAM del dispositivo expresada en Gigabytes (GB) o en Megabytes (MB) en caso de que dicha capacidad no exceda de 1GB;
4. La capacidad de almacenamiento interno expresada GB o en MB en caso de que dicha capacidad no exceda de 1GB;
5. El tipo de procesador que contiene el dispositivo y la capacidad de dicho procesador en Gigahercios (GHz).

En la venta de equipos terminales móviles (ETM) con utilización de métodos no tradicionales o a distancia, la información que se indica en los numerales precedentes deberá aparecer junto a la imagen del equipo ofrecido, en un tamaño que permita claramente identificar y comprender las características antes descritas.

<sup>1</sup> El sistema operativo de un celular es el software que se encarga de gestionar el funcionamiento del dispositivo. En el caso de los smartphones, el sistema operativo más común es Android, seguido por iOS y Windows Phone.

<sup>2</sup> La memoria RAM de un celular es un componente hardware que se encarga de almacenar datos temporales que requieren ser procesados por el sistema operativo y las aplicaciones del dispositivo.

<sup>3</sup> El almacenamiento interno de un dispositivo es el espacio de almacenamiento disponible para el usuario final, que se encuentra dentro del dispositivo. Este espacio está reservado para el almacenamiento de datos, como archivos, aplicaciones y otros contenidos.

<sup>4</sup> El Gigahercio es la unidad de medida de la capacidad de los procesadores. Se usa para medir la cantidad de información que puede procesar una CPU en un segundo.

<sup>5</sup> Un procesador es una parte integral de un dispositivo móvil que se encarga de realizar cálculos y ejecutar las instrucciones del software. El procesador también se conoce como el “cerebro” del dispositivo, ya que controla todas las operaciones del dispositivo.

**Parágrafo.** Las personas naturales, jurídicas, asociaciones, corporaciones, fundaciones y/o demás entidades sin ánimo de lucro, debidamente registradas ante la Cámara de Comercio en cuyas actividades descritas en su objeto social se encuentre la de servir de agremiación de comerciantes de equipos terminales móviles, que cuenten con autorización de venta de equipos terminales móviles (AVETM) en Colombia que dispongan de forma permanente de asesores de ventas, deberán asegurar que estos últimos suministren la información mínima sobre la compatibilidad y características de los dispositivos de los que habla la presente instrucción, de forma completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea”.

#### 4. Derogatoria y vigencias

La presente Circular rige a partir de los 3 (tres) meses siguientes a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga el contenido de la Circular Externa 02 del 7 de noviembre de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo el “anexo técnico- especificaciones gráficas”, contenido en el numeral 5 de la mencionada instrucción.

El Superintendente (e) de Industria y Comercio,

Juan Camilo Durán Téllez.

(C. F.)

## Superintendencia Nacional de Salud

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 202210000008592-6 DE 2022

(diciembre 14)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 2599 de 2016.

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el numeral 4 del artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el numeral 11 artículo 7° del Decreto 1080 de 2021, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1712 de 2022, y

#### CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, establecen que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud para la adopción de la toma de posesión y las medidas especiales será el mismo que consagran las disposiciones legales para la Superintendencia Financiera que se encuentra contenido, principalmente, en el Decreto ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en el Decreto 2555 de 2010, en lo que resulte pertinente.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 5, 295 y 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y la Resolución 002599 de 2016, así como el Decreto 1080 de 2021 corresponde al Superintendente Nacional de Salud, dentro de los procedimientos administrativos relacionados con las medidas preventivas y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa, la designación de agentes especiales interventores, liquidadores y contralores.

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 7° del Decreto 1080 de 2021, es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales o las entidades que hagan sus veces.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.2 del Decreto 780 de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o para liquidar a las entidades vigiladas, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y las demás disposiciones que lo modifiquen y desarrollen.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dispone que las medidas cautelares y toma de posesión de bienes haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que, a su vez, el Capítulo 1 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 establece el procedimiento para la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las

Entidades Promotoras de Salud, así como la designación de liquidadores y contralores y las calidades de estos.

Que, conforme con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, los agentes interventores, liquidadores y contralores cumplen funciones públicas transitorias, son auxiliares de la justicia, tienen autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, podrán reputarse como trabajadores o empleados de la entidad objeto de la medida preventiva o de intervención forzosa administrativa para administrar o para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, en atención al marco normativo antes señalado, en ninguna circunstancia, dentro de ninguna relación, negocio o actuación, para ningún efecto, el acto de designación y la posesión de agentes interventores, liquidadores y contralores constituye una delegación de funciones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, ni el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de los agentes interventores, liquidadores y contralores.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, normatividad aplicable a las intervenciones forzosas administrativas realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, corresponde al Superintendente Nacional de Salud, fijar los honorarios de los agentes especiales que sean designados en las entidades objeto de las medidas especiales o de toma de posesión e intervención forzosa administrativa previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que la Superintendencia Nacional de Salud adoptó mediante la Resolución 2599 del 6 de septiembre de 2016, las reglas relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015.

Que, mediante Resolución 5949 del 12 de junio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud modificó parcialmente la Resolución 0002599 de 2016 y derogó las resoluciones 000237 de 2010, 002659 de 2011 y 002876 de 2012; estableciendo una nueva metodología para el cálculo y fijación de los honorarios para agentes interventores, liquidadores y contralores.

Que, el artículo 13 de la Resolución 2599 del 2016, establece que la inscripción en el registro de interventores, liquidadores y contralores (en adelante RILCO) tiene una vigencia de 5 años a partir del momento de la inscripción. En consecuencia, mediante la Resolución 2022320000001047-6 del 16 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud convocó a inscripción a los interesados en hacer parte de dicho registro y renovar su inscripción.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución número 2022320030004818-6 del 21 de julio de 2022, publicó el listado definitivo de inscritos en el RILCO para la convocatoria realizada mediante la Resolución 2022320000001047-6 del 16 de marzo de 2022.

Que, como consecuencia de la actualización del RILCO, la Superintendencia Nacional de Salud deberá actualizar el procedimiento para la evaluación, cálculo y fijación de honorarios de los agentes interventores, liquidadores y contralores, de manera que las personas a ser seleccionadas para acceder a las mencionadas ocupaciones, cumplan con los más estrictos estándares, ajustándose a las necesidades del sector salud y a las reglas establecidas en la Resolución 002599 de 6 de septiembre de 2016 y sus modificaciones.

Que para la implementación de los nuevos criterios de evaluación, cálculo y fijación de honorarios de los agentes especiales designados en las entidades objeto de toma de posesión e intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud o de las medidas especiales y con el fin de garantizar que las personas a ser seleccionadas atiendan los más altos niveles de diligencia, se hace necesario actualizar el procedimiento, teniendo en cuenta estudios de remuneración ofrecidos por el mercado y honorarios homólogos de otros sectores, haciendo que los mismos se acerquen al sector real, resultando acordes a las tareas, responsabilidades y riesgos de la actividad encomendada, así como al tamaño y complejidad de la entidad objeto de la medida.

Que la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus funciones y competencias normativas definió en el artículo 15 de la Resolución 002599 de 6 de septiembre de 2016 el procedimiento de escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores para las entidades que se encuentren en el marco de una medida especial ordenada por este organismo de Inspección, Vigilancia y Control.

Que a efectos de procurar que se cumplan los principios economía, eficiencia, y sostenibilidad fiscal en todos los procesos en que se ordene la imposición de una medida especial de entidades vigiladas, se hace necesario establecer parámetros que permitan la selección idónea y la posesión de interventores, liquidadores y contralores por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, avanzando en la aplicación de esos principios y, en especial, el de economía, con la finalidad de reducir los costos de los procesos de intervención o liquidación cuando se presentan impedimentos o recusaciones de los agentes especiales, es necesaria una alternativa que reduzca el costo para la entidad intervenida en caso de ser aceptado el impedimento y la posterior designación de un *ad hoc*. A tal efecto, existe dentro del